



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de abril de 2021

Rad. 2019-00309

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 068 el presente auto.

Caldas, abril 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Señor

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS.

E.S.D.

Ref. Ejecutivo de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395 - 1
contra ANGY JULIANA HURTADO ARIAS C.C. 1.033.342.395 Y MIYER LANDY
ARIAS GALLEG0 C.C. 43.708.950.

Rdo. 2019 - 309.

ASUNTO: RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

ANTONIO MEJÍA GIRALDO, obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia por medio de este escrito, allego al despacho reliquidación del crédito. Una vez en firme, solicito se haga entrega de los títulos judiciales.

Autorizo a mis dependientes **ESTEFANIA ECHEVERRI SANCHEZ C.C.** 1.152.444.391 y - o **JULIAN ANDRES VILLA BEDOYA**, con T.P No. 327.267 del C.S de la J, para que tengan acceso al expediente, saquen copias informales, reclamen oficios, títulos judiciales y retiren la demanda y sus anexos.

Por la atención prestada muchas gracias.

A.T.T

Antonio Mejia Giraldo.

ANTONIO MEJIA GIRALDO.
C.C. 71.555.698
T.P. 55.830 C.S.J.

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín, 27 de noviembre de 2021

Por el apoderado de la parte demandante, se procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G del P y con aplicación de los Arts. 111 de la Ley 510/99 y 305 del C. P.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	23-abr-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros				Valor	Folio		
11-abr-18	30-abr-18					0,00		0,00			0,00	0,00
11-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	5.909.827,00	5.909.827,00	20	88.942,89			88.942,89	5.998.769,89
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		5.909.827,00	30	133.183,13			222.126,02	6.131.953,02
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		5.909.827,00	30	132.257,35			354.383,37	6.264.210,37
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		5.909.827,00	30	130.807,70			485.191,07	6.395.018,07
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		5.909.827,00	30	130.284,88			615.475,95	6.525.302,95
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		5.909.827,00	30	129.528,82			745.004,77	6.654.831,77
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		5.909.827,00	30	128.480,25			873.485,02	6.783.312,02
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		5.909.827,00	30	127.663,31			1.001.148,33	6.910.975,33
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		5.909.827,00	30	127.137,49			1.128.285,82	7.038.112,82
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		5.909.827,00	30	125.732,84			1.254.018,66	7.163.845,66
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		5.909.827,00	30	125.732,84			1.382.906,93	7.292.733,93
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		5.909.827,00	30	128.888,27			1.509.869,04	7.419.696,04
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.909.827,00	30	126.962,11			1.636.538,71	7.546.365,71
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		5.909.827,00	30	126.669,67			1.763.325,37	7.673.152,37
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		5.909.827,00	30	126.786,66			1.889.878,03	7.799.705,03
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		5.909.827,00	30	126.552,66			2.016.313,64	7.926.140,64
								126.435,61				

1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.909.827,00	30	126.669,67		2.142.983,31	8.052.810,31
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.909.827,00	30	126.669,67		2.269.652,99	8.179.479,99
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	5.909.827,00	30	125.381,11		2.395.034,10	8.304.861,10
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	5.909.827,00	30	124.970,48		2.520.004,58	8.429.831,58
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	5.909.827,00	30	124.265,82	143.000,00	2.501.270,40	8.411.097,40
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	5.909.827,00	30	123.442,58		2.624.712,97	8.534.539,97
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	5.909.827,00	30	125.146,50		2.749.859,48	8.659.686,48
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	5.909.827,00	30	124.500,81		2.874.360,28	8.784.187,28
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	5.909.827,00	30	122.971,60		2.997.331,88	8.907.158,88
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	5.909.827,00	30	120.018,76		3.117.350,64	9.027.177,64
1-jun-20	26-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.909.827,00	26	103.656,88		3.221.007,52	9.130.834,52
27-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.909.827,00	4	15.947,21	217.091,00	3.019.863,73	8.929.690,73
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.909.827,00	30	119.604,09		3.139.467,83	9.049.294,83
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	5.909.827,00	30	120.610,60		3.260.078,43	9.169.905,43
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	5.909.827,00	30	120.965,40		3.381.043,83	9.290.870,83
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	5.909.827,00	30	119.426,28	143.000,00	3.357.470,11	9.267.297,11
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	5.909.827,00	30	117.942,27	143.000,00	3.332.412,39	9.242.239,39
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	5.909.827,00	30	115.678,86		3.448.091,24	9.357.918,24
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	5.909.827,00	30	114.842,60		3.562.933,84	9.472.760,84
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	5.909.827,00	30	116.156,14		3.679.089,99	9.588.916,99
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	5.909.827,00	30	115.380,34		3.794.470,33	9.704.297,33
1-abr-21	23-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	5.909.827,00	23	88.000,16		3.882.470,49	9.792.297,49
Resultados >>							646.091,00		3.882.470,49	9.792.297,49

SALDO DE CAPITAL	5.909.827,00
SALDO DE INTERESES	3.882.470,49
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	9.792.297,49



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

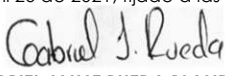
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de abril de 2021

RAD. 2021-00004-00

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998 (Artículo 69 Ley 446 de 1998), se dispone por secretaría a librar del Despacho Comisorio deprecado.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 068 el presente auto. Caldas, abril 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de abril de 2021

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 012
RAD. 2021-00004-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA

AL

SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA

HACE SABER:

Que conforme la solicitud incoada por la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, en razón al incumplimiento del **ACUERDO CONCILIATORIO**, suscrito por **NELSON ENRIQUE VELEZ JIMENEZ** con documento de identidad número **71395975**, en calidad de **ARRENDATARIO** y el señor **WILLINGTON URIEL CANO VELEZ** con documento de identidad número **98663486** en calidad de **DEUDOR SOLIDARIO**, en favor de **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.**, con NIT No. 900.362.760 se dispuso comisionarle para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1818 de 1008 (Artículo 69 Ley 446 de 1998), se sirva practicar la diligencia de entrega a **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.** del inmueble cuya ubicación y linderos a aparecen en el acta de conciliación base de petición, de la cual será anexada su copia por la parte solicitante.

Se le confieren facultades de fijar fecha y hora para la diligencia.

Como apoderado de la parte solicitante actúa el abogado **ANDRES ARDILA ZAPATA** con **T.P.** número **305.033** del Consejo Superior de la Judicatura. El demandado actúa en causa propia.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de abril de 2021

Rad. 2021-00045

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo relativa a que se decrete el emplazamiento del demandado en el proceso de la referencia, debe manifestar la Judicatura que no es procedente atender al pedimento, toda vez que en la respuesta otorgada por la **EPS SURA**, informó el correo electrónico y abonado celular del ejecutado, aunado a la ubicación del empleador, teniendo otros lugares donde puede ser notificado.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 068 el presente auto.

Caldas, abril 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de abril de 2021

Rad. 2021-00050

Cumplidas como se encuentran las exigencias y los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 291 y artículo 293 del Código General del Proceso, ante la manifestación realizada por la parte actora en cuanto a desconocer algún lugar donde puedan ser notificado el demandado, se accede al emplazamiento de **OLGA LUCÍA MORALES MÚNERA**, el cual deberá practicarse de acuerdo a lo indicado en el artículo 108 de la Ley 1564 del 2012 incluyéndose el nombre de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 068 el presente auto.

Caldas, abril 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00096-00** 00 hoy 23 de abril de 2021, haciéndole saber que la demandada **GLORIA PATRICIA GARCÍA MONTOYA**, fue notificada personalmente el pasado 29 de marzo de 2021, sin que dentro del término legal arribara excepciones de mérito. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de abril de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00096-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Daniel Mauricio Colorado Diosa y otro
Auto Interloc:	00365
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que la demandada **GLORIA PATRICIA GARCÍA MONTOYA**, fue notificada personalmente el pasado 29 de marzo de 2021; quien en el término otorgado por la Ley no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **GLORIA PATRICIA GARCÍA MONTOYA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo

embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

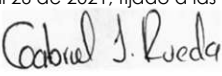
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L** (\$2.300.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 068 el presente auto. Caldas, abril 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de abril de 2021

Rad. 2021-00138

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo relativa a que se decrete el emplazamiento del demandado en el proceso de la referencia, debe manifestar la Judicatura que no es procedente atender al pedimento, toda vez que si bien en la constancia de la empresa de servicios postales se alude que la dirección “no existe”, a renglón seguido, se estatuye “dirección incompleta, sin portero de 8 pisos”, considerando esta Judicatura que la parte actora está en posibilidad de verificar si en esa edificación de 8 pisos reside la demandada.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 068 el presente auto.

Caldas, abril 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de abril de 2021

Proceso: Aprehensión y entrega
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00171-00**
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: Fernando Franco Bedoya
Auto Interlocutorio: **00362**
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte demandante no cumplió los requisitos dispuestos en el auto del 14 de abril de 2021, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

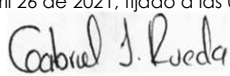
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** incoada a instancia de **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **FERNANDO FRANCO BEDOYA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 068 el presente auto. Caldas, abril 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de abril de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00189-00
Demandante: Equipal S.A.S.
Demandado: Nataly Jovana López Pino
Auto Interlocutorio: 363
Decisión: Rechaza por competencia territorial

Antes de asumir el conocimiento del presente asunto, el cual fue repartido a esta Judicatura el 23 de abril de 2021, se advirtió que no le asiste la competencia al suscrito Juez para conocer la demanda de la referencia y, en ese sentido, se rechazará la misma previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas positivizadas en el artículo 28 *ibídem* para determinar la competencia de los diferentes jueces de la república en razón del fuero territorial y, para el presente asunto, resulta importante citar las contenidas en los numerales primero y tercero de dicha norma, cuyo tenor literario es:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

Ahora, en el caso en concreto se tiene que el acápite introductorio de la demanda se estatuyó que el domicilio de la demandada es Itagüí, Antioquia, lo cual guarda armonía con el tópico de notificaciones, relacionándose que la misma reside en la citada municipalidad, evento que en primer momento da paso a la aplicación del foro reo o domicilio del demandado, para efectos de determinar el Juez competente según el factor territorial.

Por otra parte, y en supuesta aplicación del fuero contractual, la parte actora en aparte de competencia plasmó que radica en los Jueces de Caldas, Antioquia, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 *ejusdem*, en tanto “**...En virtud del domicilio de las partes, del lugar de cumplimiento de las obligaciones,**”, argumentación que no es admisible por el Juzgado, toda vez que verificado el Pagaré ejecutivo, si bien se suscribió en el municipio de Caldas, Antioquia, no se indicó expresamente el lugar del cumplimiento de la obligación, no pudiéndose hacer una interpretación al documento cartular sobre un evento no consagrado, pues se partiría de una presunción que contraviene el principio de literalidad de los títulos valores.

Bajo los anteriores presupuestos, ha de utilizarse la regla general de asignación de competencia que circunscribe el numeral 1° del artículo 28 *ibídem*, esto es, el domicilio de la demandada, que al conocerse es Itagüí, Antioquia, es la Judicatura de dicha localidad la llamada a conocer el asunto, refulgiendo clara la falta de competencia en razón del fuero territorial de esta Agencia.

Así, resulta paladino para el Despacho que la ejecución de la obligación contenida en el Pagaré obrante en el expediente, debe dirigirse a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA®**, se itera, en aplicación de la regla de competencia territorial general que dirige la atención al domicilio del demandado, por no concurrir otro evento que permita determinar situación diferente, como lo sería el pacto expreso sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, por ende, en estos términos y sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

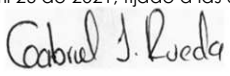
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva incoada por **EQUIPAL S.A.S.** en contra de **NATALY JOVANA LÓPEZ PINO**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA®** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 068 el presente auto. Caldas, abril 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de abril de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00190-00**
Demandante: Coophumana
Demandado: María Socorro Sánchez Montes
Auto Interlocutorio: **00364**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Allegará nuevamente el pagaré ejecutivo en formato inteligible, pues el allegado se observa de manera borrosa, dificultando auscultar su contenido.

SEGUNDO: Corregirá lo relativo al cobro de intereses de plazo, pues se pretende su pago en fecha posterior al vencimiento del documento cartular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 068 el presente auto. Caldas, abril 26 de 2021, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
